San Andrés Islas, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001400300320200-00191-00
Demandante	EYLEEN MARGARITA HERNANDEZ SANCHEZ
Demandado	CLARA JAMES BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0251-020

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora EYLEEN MARGARITA HERNANDEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra CLARA JAMES BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 08 del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por la señora EYLEEN MARGARITA HERNANDEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra CLARA JAMES BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15351 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de la Persona determinadas CLARA JAMES BENT, a fin de que sea haga parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y a todos los que se crean con algún derecho en el bien inmueble objeto de ésta litis, que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con matricula inmobiliaria No. 450-15351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15351 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

NOVENO: Teniendo en cuenta que el poder fue conferido a dos apoderados el Despacho reconocerá al Doctor PEDRO PABLO PULGAR NUÑEZ, identificado con la C.C. No. 9.060.287 expedida en Cartagena, y portador de la T. P. No. 10.905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora EYLEEN MARGARITA HERNANDEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, en consideración a lo expuesto en el Art. 75 del C.G.P. inciso 2º, que prevé que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA